

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

“Resuelve conflicto negativo de competencia”

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-40-03-008-2022-00341-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso de corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovido por ENER MARINA CANTILLO CARRILLO.

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esa misma municipalidad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. ENER MARINA CANTILLO CARRILLO, en calidad de madre del difunto JOVANY ENRIQUE CARRILLO CANTILLO (Q.E.P.D.), actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda con la cual pretende que se ordene la inclusión del número de cedula de esta, en el Registro Civil de Nacimiento de su hijo, por haberse omitido dicho tramite al momento de la expedición del mencionado registro, por parte de la entidad encargada.

La procuradora judicial de la parte actora, manifestó, que su poderdante ha solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección del registro civil de nacimiento de su difunto hijo JOVANY ENRIQUE CARRILLO CANTILLO, con el fin de que sea incluido su número de identificación en el mismo.

2.2. El conocimiento del asunto fue repartido primeramente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, quien mediante providencia fechada 29 de noviembre de 2022, rechazó por carecer de competencia la demanda, respecto a lo solicitado en esta, ordenando la remisión de esta al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que fuera repartida a un Juzgado competente, correspondiéndole el conocimiento de la aludida demanda, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**.

Al respecto, argumentó la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, para rechazar la demanda por competencia, que la corrección, modificación y/o adición póstuma respecto de la inclusión del número de identificación de la madre en el Registro Civil de Nacimiento de su hijo, altera el estado civil del mismo, evidenciando, que la competencia le corresponde a un Juez de familia de esta Municipalidad.

2.3. Repartido el conocimiento del proceso al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, al momento de pronunciarse del mismo, la titular de dicha agencia judicial, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se estudia mediante proveído adiado 26 de abril de 2023, ordenando en consecuencia, la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con el objeto que se desate el mismo.

Para adoptar tal determinación, señaló, que los Jueces civiles son competentes para tramitar asuntos sobre la corrección o adición de los folios referentes al registro de la persona, y al juez de familia le corresponde tramitar aquellos asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, aduciendo, que la solicitud de la señora ENER MARINA CANTILLO CARRILLO consiste en adicionar información al registro civil de nacimiento de su difunto hijo, sin que dicha inclusión, altere o modifique el estado civil de su hijo, por lo tanto, no es materia de su despacho conocer sobre este proceso, sino que es competencia del Juez civil tramitar la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 18 del Código general del proceso, que define la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, el cual a la letra dice:

“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR** y el

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de dicha municipalidad, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál de las citadas agencias judiciales, es la competente para conocer del presente proceso de corrección del Registro Civil de Nacimiento de JOVANY ENRIQUE CARRILLO CANTILLO(q.e.p.d)?

3.3. DEL CASO CONCRETO

Analizados los antecedentes del caso, se tiene que el presente conflicto negativo de competencia surge porque el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, considera, que en el presente asunto al pretenderse por parte de la actora la corrección del Registro Civil de Nacimiento de su fallecido hijo JOVANY CANTILLO, implica esto una alteración del estado civil del mismo, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 *ibidem*, el conocimiento corresponde al Juez de familia.

Para dilucidar lo anterior, deviene oportuno traer a colación el artículo 22 del Código General del Proceso, que fija las reglas para determinar la competencia de los Jueces de familia en primera instancia, disponiendo en su numeral 2° lo siguiente:

“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Conforme a la normatividad citada, se desprende, que el Juez de familia conoce sobre procesos referentes al estado civil, solamente si con lo pretendido se modifica o altera dicho estado, por lo que se deberá examinar si la inclusión del número de cedula de la madre en el registro civil de su hijo, modifica o altera su estado civil.

En el presente asunto, revisado el libelo de la demanda, y las normas que consagran la competencia tanto para los Jueces civiles Municipales como para los Jueces de familia, advierte la sala, que la ley procesal ha sido específica y taxativa al momento de endilgar la competencia a los diferentes operadores judiciales, esto con el fin de no hondar en pensamientos y elucubraciones contrarios a los preceptos jurisprudenciales, que impidan un acceso eficaz del ciudadano a la administración de justicia.

Es por ello, que lo primero por definir con el fin de dirimir la controversia suscitada entre los Jueces referidos, es saber, si con la inclusión del número de cedula de la demandante en el Registro civil de nacimiento de este último, se alteraría su estado civil, o si solamente se da una modificación del mismo.

Sea lo inicial indicar, que el Decreto 1260 de 1970 constituye el marco legal que regula los aspectos concernientes al registro del estado civil de las personas,

estableciendo, que el estado civil de una persona hace referencia a su situación jurídica en la familia y en la sociedad determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible (artículo 1). Señala, además, que el estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (artículo 2°).

En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).

Así las cosas, y como lo ha definido la jurisprudencia, no toda modificación realizada al Registro Civil de Nacimiento altera el estado civil de una persona, por lo que en el caso de marras, la inclusión póstuma del número de cedula de ciudadanía de la madre en el registro civil de nacimiento de su hijo, la cual anteriormente en muchos casos no se exigía, no altera el estado civil de su hijo fallecido, por el contrario se trata de una adición al mismo, ya que el nombre de la madre si aparece en dicho registro desde el momento de la expedición de este, asistiéndole razón al titular del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar.

Teniendo en cuenta los preliminares criterios y, según lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, señalando que los mismos conocen en primera instancia *“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”* es dable concluir que la competencia de presente demanda corresponde a un Juzgado Civil Municipal.

En consecuencia, y atendiendo el fundamento esbozado, esta sede judicial considera apropiada, la falta de competencia propuesta por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para asumir el conocimiento de esta causa, en razón a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la norma procesal.

Corolario a lo preliminar, disiente la Sala de lo expuesto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, para alejarse del conocimiento de la actuación, toda vez que, dadas las particularidades del caso, no se puede desconocer que la inclusión pretendida no altera el estado civil del difunto, correspondiéndole de acuerdo a la ley procesal vigente la competencia a los Jueces Civiles Municipales.

Así las cosas, la Sala dispondrá que se remita el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el curso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso de corrección del Registro Civil de Nacimiento del finado JOVANY ENRIQUE CARRILLO CANTILLO, corresponde al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO REMITIR el expediente de la referencia al citado Juzgado para que continúe con su trámite.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador